

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 407

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:...

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya, en el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas. En tal virtud, y con fundamento en el artículo 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES.

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto:

I.- Reconocer la aplicación de las propias formas de solución de conflictos internos que realice la Comunidad Maya, siempre que no contravengan lo establecido en las leyes federales y estatales.

II.- Establecer las bases para garantizar a los indígenas mayas del Estado sus derechos, así como el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Comunidad Maya: el conjunto de indígenas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propias de la Cultura Maya;

II.- Cultura Maya: las manifestaciones, tradiciones, usos, costumbres y demás expresiones de la etnia maya;

III.- Indígena Maya: la persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descienda del pueblo maya, y conserva en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya;

IV.- Instituto: el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán;

V.- Justicia Maya: el procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de la comunidad maya, a través del cual, los indígenas involucrados en un conflicto determinado, encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un Juez Maya y en los términos de esta Ley;

VI.- Juez Maya: la autoridad nombrada por la Comunidad Maya, que estará investido de imparcialidad y neutralidad, y actuará promoviendo el diálogo y formulas entre las partes para llegar a la solución satisfactoria del conflicto;

VII.- Lengua Maya: el sistema de comunicación verbal y escrito, propio de la Comunidad Maya del Estado;

VIII.- Ley: la Ley para la Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, y

IX.- Reglamento: el Reglamento de la Ley para la Protección a los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para tener derecho a la protección de los derechos y a la Justicia Maya prevista en esta Ley, se requiere que la persona cumpla las características señaladas en la fracción III del artículo anterior y resida en alguna de las comunidades mayas del Estado o, en su caso, manifieste conocimiento de las costumbres y usos propios de la Comunidad Maya, así como su pertenencia a la misma.

Artículo 4.- Los integrantes de la Comunidad Maya tendrán la libertad para promover ante las instancias competentes, por sí mismos, a través de sus representantes legales o por conducto del Juez Maya correspondiente, el ejercicio de los derechos que se instrumentan en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 5.- Las instituciones integrantes de los tres poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos, y el personal de las mismas, están obligados a respetar los derechos de la Comunidad Maya y, en su caso, a garantizarle el acceso a la justicia, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6 - Los indígenas procedentes de otras comunidades que transiten o residan en el territorio del Estado, pueden acogerse a los beneficios de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7.- Los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en el Estado, en las regiones donde hayan comunidades con jueces mayas, deberán contar con personal que tenga conocimientos de la Cultura Maya y que hable la Lengua Maya, además de emitir disposiciones necesarias para facilitar el acceso oportuno a la justicia a los indígenas mayas que determinen resolver sus conflictos por la vía jurisdiccional.

Artículo 8.- Los servidores públicos encargados de la preservación y promoción de la Cultura Maya, deberán poseer conocimiento de esta, de su cosmovisión, derechos humanos, Lengua Maya y de las políticas públicas a cargo del Estado y los municipios.

Artículo 9.- Los integrantes de la Comunidad Maya y demás personas que se sometan a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, también tienen el derecho de acceder a los otros medios alternativos de solución de controversias previstos en las leyes vigentes en el Estado.

Artículo 10.- En los casos en que el Juez Maya así lo considere por la falta de reglas comunitarias para la solución de algún conflicto, podrá aplicar supletoriamente las establecidas en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

Artículo 11.- Son principios rectores para la protección de los derechos de las personas de las comunidades mayas, los siguientes:

I.- Preservación de la Cultura Maya;

II.- No discriminación;

III.- Igualdad;

IV.- Solidaridad, y

V.- Armonía social.

Artículo 12.- Los principios señalados en el artículo anterior, para los efectos de esta Ley y su Reglamento, estarán encaminados a:

I.- Asegurar la permanencia y enriquecimiento de las características, tradiciones, usos, costumbres y la Lengua Maya de las comunidades;

II.- Fomentar la adquisición y práctica cotidiana de valores propios de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia, así como el dialogo intercultural;

III.- Eliminar cualquier obstáculo cultural que significa la distinción en el Estado por razón de origen étnico, social, o cualquier otra condición;

IV.- Propiciar los más amplios mecanismos de cooperación y apoyo técnico a las comunidades mayas, que contribuyan a procurar su desarrollo integral y sustentable, y

V.- Establecer reglas que garanticen el acceso de las comunidades mayas, a los servicios básicos y programas necesarios para el sano desarrollo de sus habitantes.

Artículo 13.- Las autoridades estatales y municipales del Estado deberán incluir en sus programas operativos anuales, los mecanismos y actividades que se requieran para dar cumplimiento a los principios señalados en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

CAPÍTULO I. DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 14.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley y su Reglamento reconocen a favor de los indígenas mayas;

II.- Brindar acceso oportuno a la justicia administrativa que le corresponda aplicar, cuando así lo requieran las comunidades mayas;

III.- Garantizar que las comunidades mayas tengan acceso a programas permanentes para revitalizar, desarrollar la enseñanza de la cultura maya, de acuerdo con las leyes especializadas y el reglamento de esta Ley;

IV.- Garantizar que las comunidades mayas tengan acceso a los programas de salud de acuerdo con las leyes especializadas y el reglamento de esta Ley;

V.- Garantizar que las mujeres de las comunidades mayas puedan participar en los programas productivos comunitarios;

VI.- Garantizar el acceso y difusión de las Comunidades Mayas en los medios de comunicación en el Estado, procurando que sea en la Lengua Maya;

VII.- Garantizar que se respete la normatividad internacional y nacional en materia de libertad de expresión y de los derechos de los Indígenas Mayas;

VIII.- Promover el rescate y conservación de la Lengua Maya, tradiciones, costumbres y demás aspectos relacionados con su entorno cultural;

IX.- Impulsar políticas de equidad y género en la realización de proyectos y acciones institucionales para garantizar condiciones de igualdad frente a los varones y promover la incorporación al desarrollo de las mujeres mayas;

X.- Garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad Maya en el Estado;

XI.- Promover la preservación y protección de la medicina tradicional maya;

XII.- Impulsar el establecimiento de talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a los artesanos mayas en el Estado, así como acciones para fomentar la producción artesanal a través de financiamientos para los productores artesanales mayas en el Estado y la comercialización de las artesanías mayas en los mercados local, nacional e internacional;

XIII.- Crear programas que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda en las comunidades mayas;

XIV.- Otorgar estímulos fiscales a las empresas sociales, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro destinados al apoyo de actividades; económicas, educativas y artísticas en beneficio de las comunidades mayas;

XV.- Establecer a través del Instituto conjuntamente con las comunidades mayas programas específicos de atención y protección de los indígenas mayas migrantes, y

XVI.- Las demás políticas públicas que sean necesarias para la aplicación de programas y proyectos encaminados al desarrollo integral de las comunidades mayas.

El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado las previsiones presupuestales para llevar a cabo las atribuciones establecidas en este artículo.

CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 15.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su jurisdicción territorial, deberán coadyuvar con las comunidades mayas para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley y en los casos previstos en la misma, los ayuntamientos deberán:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en favor de las personas y comunidades mayas que habiten en el territorio del Municipio correspondiente;

II.- Promover, con la participación de las comunidades mayas el impulso de los programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, artesanías y demás temas relacionados con la Cultura Maya;

III.- Garantizar a los indígenas mayas el derecho a los servicios de salud, educación y asistencia social;

IV.- Incluir políticas de equidad de género en las diversas acciones que realicen para garantizar la participación de las mujeres mayas en condiciones de equidad frente a los varones en la realización de proyectos y acciones institucionales propiciando su incorporación al desarrollo;

V.- Garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad Maya;

VI.- Garantizar a las personas indígenas mayas el acceso oportuno a los medios de justicia administrativa y de solución de controversias que corresponda proporcionar al Municipio;

VII.- Impulsar formas de cooperación para interactuar con las comunidades mayas en el desarrollo de su organización interna, implementando programas que favorezcan la colaboración, incorporación, planeación, ejecución y evaluación conjunta de programas, obras y acciones de gobierno, y

VIII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO I. DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

Artículo 17.- El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en su carácter de organismo especializado en materia indígena, deberá coordinarse con autoridades estatales y municipales para asegurar la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18.- Para cumplir con las atribuciones que le confiere esta Ley, el Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá:

- I.- Identificar y analizar las necesidades, problemática y propuestas de las comunidades mayas a través de un diagnóstico integral de las mismas;
- II.- Elaborar y mantener actualizado el Registro Estatal de Comunidades Mayas de Yucatán;
- III.- Garantizar el acceso a las medidas de protección de los derechos de la Comunidad Maya;
- IV.- Impulsar políticas de equidad de género en la realización de proyectos y acciones institucionales para garantizar condiciones de equidad frente a los varones y promover la incorporación al desarrollo de las mujeres mayas;
- V.- Garantizar y fortalecer la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad Maya en el Estado;
- VI.- Impulsar la creación de programas de capacitación para formar y acreditar intérpretes y traductores de la Lengua Maya;
- VII.- Diseñar mecanismos e instrumentos de consulta y vigilancia de las políticas encaminadas a impulsar el desarrollo de las Comunidades Mayas en el Estado;
- VIII.- Auxiliar a los integrantes de otras etnias que transiten o residan en el Estado;
- IX.- Brindar apoyo técnico a la autoridad municipal y cuando lo soliciten, suscribir convenios de coordinación, para la realización de acciones conjuntas encaminadas a lograr los objetivos de esta Ley y su Reglamento;
- X.- Incluir en su informe anual de actividades, las realizadas con base en esta Ley y su Reglamento, y
- XI.- Las demás que deriven de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO ESTATAL DE COMUNIDADES MAYAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 19.- El Registro Estatal de Comunidades Mayas tiene por objeto que las autoridades estatales, municipales y, en su caso, las federales, cuenten con la información necesaria de las comunidades mayas del Estado, para instrumentar la elaboración y ejecución de los programas de corto, mediano y largo plazos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 20.- La elaboración, mantenimiento y actualización del Registro Estatal de Comunidades Mayas en el Estado, estará a cargo del Instituto, en coordinación con las autoridades municipales, mediante acciones registrales que se implementaran por conducto de los Jueces Mayas y demás autoridades ejidales.

Artículo 21.- Los Jueces Mayas deberán comunicar al Instituto, la información correspondiente de las comunidades que se encuentren dentro de su ámbito territorial de competencia, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento de esta Ley establecerá la información específica que deberá contener el Registro Estatal de Comunidades Mayas en el Estado.

TÍTULO CUARTO. DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS PROGRAMAS.

Artículo 22.- La implementación de políticas públicas inherentes al desarrollo integral de las comunidades mayas deberá estar contenida en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes municipales de desarrollo, así como en los programas de corto, mediano y largo plazos, en los cuales se considerarán como derechos los siguientes rubros:

I.- Servicios de Salud;

II.- Educación y Cultura;

III.- Desarrollo Comunitario;

IV.- Asistencia Social;

V.- Bienestar Social;

VI.- Equidad y Género;

VII.- Acceso a la justicia, y

VIII.- Los demás que se relacionen con preservación de la Cultura Maya.

TÍTULO QUINTO. JUSTICIA MAYA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.

CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ MAYA.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Derogado.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Derogado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, mismo que deberá entrar en vigor el 1 de enero de 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

TERCERO.- El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán realizará las gestiones necesarias para integrar el Registro Estatal de Comunidades Mayas de Yucatán, el cual incluirá un diagnóstico integral de los municipios donde existan comunidades mayas, en los cuales se implementarán y operarán las acciones de gobierno establecidas en esta Ley y su Reglamento.

CUARTO.- Las autoridades estatales y municipales del Estado de Yucatán, deberán ajustar sus respectivas normas legales y reglamentarias a lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, a partir de la publicación de esta Ley, deberá emprender las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de difundir los alcances de esta Ley entre las comunidades mayas.

SEXTO.- El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para expedir las disposiciones que coadyuven con las comunidades en la designación de sus jueces mayas.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DÍA TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2014.

DECRETO N° 187.- Se deroga el Título quinto denominado "Justicia maya", que contiene el Capítulo I denominado "Disposiciones generales" integrado por los artículos 23, 24, 25 y 26; el Capítulo II denominado "De los requisitos para ser juez maya" integrado por los artículos 27 y 28; y el Capítulo III denominado "Del procedimiento" integrado por los artículos 29, 30, 31 y 32. Se reforma el artículo

tercero transitorio del decreto número 407, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011, por el que se expide la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. DEROGACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 23 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Duran
Secretario General de Gobierno